



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

Artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

Fecha	MARTES, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)	Hora	08:30	AM
--------------	--	-------------	-------	----

RADICACIÓN DEL PROCESO																			
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	5	2	0	2	0	0	0	9	6
Departamento	Municipio	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año	Consecutivo													

SUJETOS PROCESALES			
Demandante	DANIEL EMILIO ACEVEDO TORO	Identificación	C.C. 3.382.678
Demandadas	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES EICE	Identificación	NIT: 900.336.004-7
	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.	Identificación	NIT: 800.149.496-2
Litiscosortees necesarios por pasiva	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS	Identificación	NIT: 800.149.496-2
	MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES	Identificación	

LINK DESCARGA VIDEO AUDIENCIA
2020-00096

Audiencia No. 186

1. ETAPA DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

DECISIÓN			
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial	No Acuerdo X
COLPENSIONES, allegó el certificado del Comité de Conciliación N° 061492020 del 23 de abril de 2020 (doc.24 exp dig), en el que expresa que no tiene animo conciliatorio.			
En uso de la palabra, la representante legal de la AFP COLFONDOS S.A. manifiesta que no tiene ánimo conciliatorio.			
Por su parte, la representante legal de PORVENIR S.A. expresa que tampoco cuenta con ánimo conciliatorio.			
Y finalmente, el apoderado del Ministerio de Hacienda – OBP, no aportó certificado del comité de conciliación de la entidad.			
En razón de lo anterior, con lo indicado por las anteriores entidades, las cuales afirman que no tienen Ánimo conciliatorio, es suficiente para tener por superada la etapa de conciliación.			

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN			
Excepciones	Si	No	X
Revisados los escritos de contestación formulados por COLPENSIONES, COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A. y MINHACIENDA – OBP (docs. 02, 10, 11 y 17 exp dig), el Despacho advirtió que las entidades demandadas y vinculadas se abstuvieron de formular excepciones previas, o excepciones de mérito que ostenten el carácter de mixtas, por lo que no es necesario resolver ninguna excepción en esta etapa del proceso.			

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN			
No hay necesidad de sanear	x	Hay que sanear	
No hay medidas que tomar en el presente caso, ya que la actuación se ha realizado conforme a la normatividad vigente y en respecto de los derechos y garantías del proceso.			

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

Problema Jurídico: Determinar si el traslado de la afiliación de DANIEL EMILIO ACEVEDO TORO, al Régimen de Ahorro Individual, carece o no de validez y/o eficacia; si existió o no un error que pudiere haber viciado su consentimiento; o, si su consentimiento fue debidamente informado.

Consecuencialmente, habrá que establecer que efectos se siguen de la decisión tomada por el Despacho; si es procedente o no ordenar su regreso automático al RPM, y si bajo las disposiciones que regulan tal régimen, le asiste o no el derecho al demandante al reconocimiento y pago de una pensión de vejez, y si cumple o no con los requisitos para acceder a tal beneficio.

Se considerará si prosperan o no, las excepciones propuestas por las entidades demandadas.

Hechos Admitidos:

DEMANDANTE: en los hechos de la demanda, no se evidencian hechos que sean objeto de confesión y que le sean adversos a la parte actora, solo que admite su traslado al RAIS a Porvenir.

COLPENSIONES: Si bien en los hechos de la demanda se admitieron algunos hechos, ninguno es adverso a la parte demandada, por lo que no se podrá tener como objeto de confesión.

PORVENIR S.A.: no admitió ninguno de los hechos de la demanda

MINHACIENDA – OBP: Si bien en los hechos de la demanda admitió algunas circunstancias, ninguna es adverso a la entidad, por lo que no se podrá tener como hechos objeto de confesión

COLFONDOS S.A.: Si bien en los hechos de la demanda admitió uno de los hechos, el mismo no es adverso a la sociedad, por lo que no se podrá tener como un hecho objeto de confesión.

Una vez concedido el uso de la palabra, ninguno de los apoderados se siente inconforme, pero la apoderada de COLPENSIONES si pregunta, si es parte del objeto de litigio el tema del régimen de transición.

El Despacho indica que no es tema muy central, pero aun así, se replantea el objeto litigioso, que quedara así:

Determinar si el traslado de DANIEL EMILIO ACEVEDO TORO, al Régimen de Ahorro Individual, carece o no de validez y/o eficacia; si existió o no un error que pudiese haber viciado su consentimiento; o, si su consentimiento fue por el contrario suficiente y claramente informado. Determinando los efectos que sigan de cualquiera que fuera la decisión tomada por el Despacho

Desde otra perspectiva, es o no procedente el reconocimiento de una pensión de vejez al actor; cumple o no los requisitos para que le sean aplicadas las disposiciones del régimen de transición pensional hasta el día de hoy; prosperan o no las excepciones propuestas por las demandadas.

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

Documental: las allegadas con la demanda (documento 01 del expediente digital – **pags.22-112**), no se enlistan en aras de la brevedad, pero se decretan por su pertinencia.

Declaración de parte: de JOSÉ GERARDO GALLEGO RAMÍREZ.

El apoderado de la parte actora, interviene y aclara que fue error en digitación, al mencionar un nombre diferente a su poderdante, pero que realmente se pretende la declaración del demandante y un oficio en favor del actor.

En razón de lo anterior, el Despacho entiende el error cometido por el apoderado, pero aun con lo anterior, niega el decreto de la prueba de la declaración de parte, por su falta de conducencia.

Oficio: A COLPENSIONES para que aporte copia del expediente administrativo del demandante. No se decreta en razón que, considera el Despacho que, la apoderada de COLPENSIONES aportó lo que tiene.

PRUEBAS SOLICITADAS POR COLPENSIONES

Interrogatorio de parte: **Interrogatorio de parte:** Que deberá absolver el demandante, se decreta por su conducencia.

Documentales. La historia laboral del demandante (págs. 15-18 doc. 02 exp dig), la cual se decreta por su pertinencia y utilidad.

PRUEBAS SOLICITADAS POR PORVENIR S.A.

Interrogatorio de parte con exhibición de documentos: se decreta el interrogatorio del demandante, con posibilidad de reconocimiento de documentos, ya que no se cumplen los requisitos para la procedencia de la exhibición de documentos, tal como lo establece el artículo 266 del CGP, especialmente en el sentido de indicar cuales documentos y los hechos que se pretende demostrar.

Documental: las allegadas con la contestación (págs. 35-68 doc. 10 del exp dig), no se enlistan en aras de la brevedad, pero se decretan por su pertinencia.

PRUEBAS SOLICITADAS POR MINHACIENDA

Documental: las aportadas con la contestación (págs. 23-31 doc. 11 del exp dig), no se enlistan con el fin de darle celeridad a la audiencia, pero se decretan por su pertinencia.

PRUEBAS SOLICITADAS POR COLFONDOS S.A.

Interrogatorio de parte con reconocimiento de documentos: al demandante, el cual se decreta por su conducencia.

Documental: las allegadas con la contestación (págs. 17-100 doc. 17 del exp dig), no se enlistan en aras de la brevedad, pero se decretan por su pertinencia.

PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO

Documentales: historia laboral del demandante, actualizado, la cual fue requerida por parte del Despacho a PORVENIR S.A., quien la aportó el 10 de junio de 2021 (doc.21 exp dig).

Audiencia N° 187

6. ETAPA DE PRACTICA DE PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE

Al demandante DANIEL EMILIO ACEVEDO TORO

7. ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Los apoderados de cada una de las partes, hacen uso de la palabra para fundamentar sus alegatos de conclusión, tal como se puede conocer en su integridad conforme a la exposición que se contiene en la grabación de la audiencia.

8. ETAPA DE CLAUSURA DEL DEBATE PROBATORIO

En este estado de la diligencia y toda vez que en el presente proceso no existen otras pruebas para practicar, esta Dependencia Judicial declara cerrado el debate probatorio en el mismo.

9. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

RESUELVE

Sentencia No. 86 de 2021

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado de DANIEL EMILIO ACEVEDO TORO, identificado con CC No. 3.382.678, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, por falta de consentimiento informado, lo que derivó error en el consentimiento del demandante al momento de afiliarse al régimen administrado por la AFP COLFONDOS S.A. el 20 de septiembre de 1994, tal como se expresó en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: DECLARAR que la afiliación de DANIEL EMILIO ACEVEDO TORO, identificado con CC No. 3.382.678, al Régimen de Prima Media, no ha tenido solución de continuidad en el tiempo en el que ha estado activamente vinculada al Sistema General de Pensiones.

TERCERO: CONDENAR a la AFP PORVENIR S.A. a trasladar a COLPENSIONES, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, el cien por ciento (100%) de los aportes efectuados por el señor DANIEL EMILIO ACEVEDO TORO, incluidos los frutos y rendimientos financieros, las cuotas de administración, lo pagado por póliza de seguros previsionales, los aportes realizados al fondo de garantía de pensión mínima y al fondo de solidaridad pensional, que se hubieran causado durante el tiempo que el demandante estuvo afiliado a dicha entidad, según lo expuesto.

Así mismo, se **CONDENA** a COLFONDOS S.A. a que, en el mismo término, devuelva a COLPENSIONES las sumas por concepto de cuotas de administración, lo pagado por póliza de seguros previsionales, los aportes realizados al fondo de garantía de pensión mínima y al fondo de solidaridad pensional durante el tiempo que el demandante estuvo afiliado a dicha entidad. De conformidad con lo indicado en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: CONDENAR a COLPENSIONES a recibir las sumas que PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. le devuelvan como resultado de la ineficacia decretada, y a tener en cuenta el tiempo cotizado por DANIEL EMILIO ACEVEDO TORO, identificado con la CC No. 3.382.678, en el Régimen de Ahorro Individual, como semanas cotizadas que deberán reflejarse en la historia laboral de éste, de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

QUINTO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor DANIEL EMILIO ACEVEDO TORO, identificado con la CC No. 3.382.678, la Pensión de Vejez consagrada en el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, prestación que se causó desde el **28 de marzo de 2018**, pero que se hará efectiva o comenzará a disfrutarse desde el momento en el que el actor se retire definitivamente del sistema, y que será acreditada dicha circunstancia a COLPENSIONES, y que deberá ser cancelada por la entidad reconociéndola desde el momento del retiro, tal como se indicó en la parte considerativa, componiéndose de 13 mesadas al año, sobre las cuales operan los descuentos para salud y los incrementos de ley

SEXTO: DECLARAR la **PROSPERIDAD** de las excepciones de **IMPOSIBILIDAD DE PAGAR EL RETROACTIVO PENSIONAL** propuestas por la apoderada de COLPENSIONES, e **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN RESPECTO MINHACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** según los argumentos ya expresado.; pero declarar la **IMPROSPERIDAD** de los demás medios exceptivos propuestos por los apoderados de las demandadas, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SÉPTIMO: ABSOLVER a COLPENSIONES y a MINHACIENDA, de las demás pretensiones señaladas en su contra por el señor DANIEL EMILIO ACEVEDO TORO, identificado con la CC No. 3.382.678, tal como se expresó en la parte motiva.

OCTAVO: CONDENAR en **COSTAS** a PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A., tal y como se indicó en la parte motiva; inclúyase como agencias en derecho a favor del señor DANIEL EMILIO ACEVEDO TORO, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía N° 3.382.678, la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.817.052)**, equivalen a **2 SMLMV** para cada una de las entidades demandadas, es decir PORVENIR cancelara NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526), mientras COLFONDOS S.A. cancelara idéntica suma. Se absolver a COLPENSIONES y MINHACIENDA de costas procesales.

NOVENO: CONCEDER el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de COLPENSIONES, de conformidad con lo indicado por la Sala de Decisión Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las Sentencias No. 51.237 del 04 de diciembre de 2013 y No. 40.200 del 09 de junio de 2015.

La anterior decisión se notifica en ESTRADOS

APELACIÓN

Los apoderados del demandante, de COLPENSIONES, de COLFONDOS S.A. y MINHACIENDA, no interpone recurso alguno.

El apoderado de PORVENIR S.A., interpone recurso de apelación, tal como se puede conocer en su integridad conforme a las exposiciones que se contiene la grabación de la audiencia.

DECISIÓN

Se **CONCEDE** el recurso interpuesto por el apoderado de PORVENIR S.A., en el efecto suspensivo, y se remite el expediente al H. Tribunal Superior de Medellín - Sala Laboral, para que resuelva dicho recurso de apelación, además, se remite en grado de consulta en favor de COLPENSIONES.

Lo anterior se ordena notificar en ESTRADOS. Se firma el acta por quienes intervinieron en la presente diligencia.



JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO
JUEZ

Radicado: 05-001-31-05-005-2020-00096-00
Audiencia Art 77-80 CPTSS
Sentencia primera instancia



OLIVERIO ALEXANDER MUNERA CATAÑO
SECRETARIO

JCP